



Riohacha D. T. C., 4 de abril de 2.022.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Demandada:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00304-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, frente a la providencia proferida por este despacho el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), que libro mandamiento de pago por *“el interés legal que se fijó en el artículo 1617 del código civil, es decir, seis por ciento (6.00 %) efectivo anual liquidado desde el tres (03) de agosto de 2.021 hasta que se verifique el respectivo pago”*.

II. ANTECEDENTES

El día veintinueve (29) de octubre de (2.021), las demandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., presentaron demanda ejecutiva contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA.

Por lo tanto, esta agencia judicial procedió a calificar la demanda y mediante proveído de fecha diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno de (2.021), en el proceso de la referencia esta judicatura libro mandamiento de pago así:

(...) Más el interés legal que se fijó en el artículo 1617 del código civil, es decir, seis por ciento (6.00 %) efectivo anual liquidado desde el tres (03) de agosto de 2.021 hasta que se verifique el respectivo pago. (...)

En consecuencia, la parte demandante dentro del término legal concedido por la ley radicó ante este despacho, recurso de reposición contra el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno de (2.021) con sustento en los siguientes,

Gtz.Ro



III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, presentó recurso de reposición frente a la providencia emitida por este Despacho el día diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno de (2.021), alegando que:

LA TASA DE INTERÉS APLICABLE ES LA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 884 DEL C.CO Y NO LA FIJADA EN EL ARTÍCULO 1617 DEL C.C.

(Sic)

(...) “resulta de gran importancia tomar en consideración que a los contratos mercantiles a falta de pacto expreso, les aplica la tasa de interés consagrada en el artículo 884 del C.Co. En otras palabras, en un contrato comercial ante la ausencia de convención acerca de la tasa de interés moratoria, la norma aplicable es el artículo 884 del C.Co y no el artículo 1617 del C.C. Lo anterior, toda vez que el artículo 1617 del C.C es aplicable única y exclusivamente en los contratos de naturaleza civil. En tal virtud, se debe citar el artículo previamente citado, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

IV. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el despacho que efectivamente, mediante auto proferido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), se libro mandamiento de pago por *“el interés legal que se fijó en el artículo 1617 del código civil, es decir, seis por ciento (6.00 %) efectivo anual liquidado desde el tres (03) de agosto de 2.021 hasta que se verifique el respectivo pago”*.

Gtz.Ro



El cual fue recurrido conforme al acápite anterior, que delantamente ha de decirse que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Como bien lo ha marcado el demandante la naturaleza jurídica del acuerdo de pago objeto del presente litigio es claramente comercial considerando que:

- El convenio fue perfeccionado en el marco de un contrato de seguros para llegar a un acuerdo sobre unas primas adeudadas, es decir, dentro de la órbita de un contrato comercial y financiero por disposición legal. Sobre este particular, recuérdese que las compañías de seguros son entidades financieras tal y como expresamente lo señala el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y como de ello dan cuenta los certificados de existencia y representación legal emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia; y

- El artículo 22 del Código de Comercio indica que *“si el acto es mercantil para una de las partes, se regirá por las disposiciones de la ley comercial.”* Es decir, como la demandante actúa como una entidad financiera dedicada a negocios comerciales, le son aplicables las normas dispuesta en el Código de Comercio.

A pesar de lo anterior, como quiera que el acuerdo de pago aportado, base de la ejecución no se pactó pago de interés alguno, no es posible aplicar la norma supletiva (Artículo 884 del Código de Comercio) de los negocios mercantiles, pues tal norma es aplicable en los negocios jurídicos en donde si se pactó el pago de los intereses. No obstante, no se fija o establece la tasa a la cual se debe pagar.

En el caso sub judice, el demandante presento demanda con título ejecutivo acuerdo de pago, suscrito por la demandada en el cual queda establecido el pago de tres cuotas mensuales iguales a la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$. 12.148.426.00) desde tres (3) agosto de dos mil veintiuno (2.021) para un total de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS en la cuenta de ahorro CitiBank



No. 0020918012. Sin establecer, convenir, fijar o pactar; en ninguna parte del citado acuerdo de pago interés alguno.

Así entonces, entiende esta judicatura que como las partes contratantes hoy demandante y demandado no pactaron interés alguno en el negocio mercantil no es admisible de manera alguna dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, sino la indemnización por mora en obligaciones dinerarias dispuesta en el artículo 1617 del Código de Civil, pues como ya se ha dicho anteriormente el artículo 884 del Código de Comercio únicamente suple la tasa de interés más no la fijación de intereses en los negocios jurídicos.

Por todo lo anterior, lo pretendido por el recurrente no es procedente y en consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Gtz.Ro

Código de verificación: **3512bfa385b6452080a72594e23a767f1277fbe2ba0615252435450485647580**

Documento generado en 04/04/2022 11:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>